



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 244 -2018-GR-APURIMAC/GG.

Abancay, 21 MAYO 2018

VISTOS:

El recurso de apelación promovida por el administrado Wildor BUSTINZA LOPEZ, contra la Resolución Directoral Regional N° 0186-2018-DREA, y demás actuados que se acompañan, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac mediante Oficio N° 1824-2018-ME/GRA/DREA/OTDA, con SIGE N° 7979 de fecha 27 de abril del 2018, con **Registro del Sector N° 4252-2018-DREA**, remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, el recurso de apelación interpuesto por el señor **Wildor BUSTINZA LOPEZ**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0186-2018-DREA, de fecha 02 de marzo del 2018, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitado a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en 48 folios para su estudio y evaluación correspondiente;

Que, conforme se advierte del recurso de apelación promovida por el administrado **Wildor BUSTINZA LOPEZ**, en su condición de Profesor cesante de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, en contradicción a la Resolución Directoral Regional N° 0186-2018-DREA, del 02 de marzo del 2018, manifiesta no encontrarse conforme con la decisión arribada por la DREA, a través de dicha resolución, por no estar arreglada a derecho, debiendo emitirse una resolución con criterio de justicia en razón de que los derechos laborales se encuentran amparados bajo una ley, en tanto no puede ser desconocida por la instancia administrativa, porque desde el 12 de diciembre del 2010 a la fecha y no solicitando a la Dirección Regional de Educación de Apurímac se atiendan sus solicitudes relacionados a la incorporación a su centro de trabajo, Institución Educativa de Nivel Primario N° 54252 "JATR" de la UGEL Antabamba, y se le pague los devengados, con las costas y costos desde el mes de diciembre del 2010, asimismo indica haber presentado su desistimiento sobre renuncia voluntaria plasmada en la Resolución Directoral Regional N° 2821-2010-DREA, de fecha 25 de noviembre del 2010, con la que le cesan a su solicitud a partir del 31 de octubre del 2010, el mismo que había sido notificado al recurrente en fecha 02.12.2010. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0186-2018-DREA, del 02 de marzo del 2018, se **DECLARA INFUNDADO**, la solicitud de Desistimiento de Cese Voluntario, presentado por el administrado **Wildor BUSTINZA LOPEZ**, Identificado con D.N.I. N° 31300033. Asimismo se **DECLARA INFUNDADO**, la solicitud de pago de Daños y Perjuicios Devengados con Costas y Costos del 26 de diciembre del 2010 hasta la fecha, presentado por dicho administrado, en consecuencia, **Queda agotada la vía administrativa**;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 895-2011-GR.APURIMAC/PR, de fecha 02 de noviembre del 2011, se **DECLARA FUNDADA**, las Quejas por defectos de trámite presentadas por don Wildor Bustinza López, contra el Director Regional de Educación de Apurímac, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, igualmente se dispone como medida correctiva, que la Dirección Regional de Educación de Apurímac, emita pronunciamiento respecto de los escritos presentados por el quejoso, en el término de 48 horas;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 2821-2010-DREA, de fecha 25 de noviembre del 2010, se le **CESA** a su solicitud a partir del 31 de octubre del 2010 al profesional de la Educación, dándosele las gracias por los servicios prestados a la Nación. Al señor **BUSTINZA LOPEZ, Wildor**, CM. 1031300033, nacido el 23 de julio de 1955, en el Distrito y Provincia de Antabamba, Departamento de Apurímac, con DNI. N° 31300033, con Título de Licenciado en





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



244

Educación Primaria de Menores N° 01471.P.DSREA. Especialidad Primaria, del 3er. Nivel Magisterial, con 30 horas de jornada laboral, en el cargo de Profesor de Aula de la Institución Educativa del Nivel Primario de Menores N° 54252 de Antabamba, jurisdicción de la Unidad de Gestión Educativa Local de Antabamba, de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, incorporado a los alcances del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530, regulado por Ley N° 24029 modificado por Ley N° 25212 y Decreto Supremo N° 019-90-ED. **"Reconociéndole a favor del recurrente 25 años, 02 meses y 15 días de servicios en la educación ininterrumpidos, y de 04 años y 10 meses de servicios prestados como Alcalde y Sub Prefecto, totalizando 30 años, 00 meses y 15 días de servicios"**;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Artículo 218 del T.U.O. de la mencionada Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos el recurrente presentó su petitorio en el término legal previsto, que es de quince días perentorios, conforme al artículo 216.2 del T.U.O de la Ley N° 27444;

Que, el Artículo 206 inciso 206.1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, prevé conforme a lo señalado por el Artículo 108, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el Artículo siguiente." De lo que puede entenderse que el administrado puede contradecir una decisión administrativa usando los Recursos Administrativos establecidos en la Ley;

Que, el Artículo 45° de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado modificado por la Ley N° 25212, señala que el cese de los profesores en servicio se produce entre otros, **a) a su solicitud y d) por límite de edad**, voluntariamente, cesan por tiempo de servicios la mujeres al cumplir 25 años y los varones al cumplir 30 años en el ejercicio docente. En ambos casos se incluirá el tiempo de estudios de formación profesional. En los ceses previstos en los incisos c) y d), el profesor con nivel inferior al V, cesará con el nivel inmediato superior al que tenía al momento de solicitar su cese;

Que, teniendo en cuenta lo establecido por la Ley N° 29944 Ley de la Reforma Magisterial publicado en el diario oficial "El Peruano" el **25-11-2012**, que en su Décima Sexta Disposición Complementaria Transitoria y Final, **derogan las Leyes N° 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762**. Igualmente mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, se Aprueba el Reglamento de la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, que en la Única Disposición Derogatoria, **también se derogan los Decretos Supremos N° 019-90-ED, 003-2008-ED, y sus modificatorias**;

Que, respecto a la facultad de contradicción, conforme prevé el artículo 206 numeral 206.2 de la LPAG, concordante con el artículo 215 numeral 215.3 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General. No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otras anteriores que hayan quedado firmes, ni de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma;

Que, con relación al agotamiento de la vía administrativa el mencionado TUO, a través del Artículo 226 inciso 226.1, señala, los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado. Al respecto es necesario establecer que en el énfasis puesto por el TUO de la LPAG con respecto a dicho instituto se explica atendiendo a que dicho agotamiento, implica el cierre absoluto e infranqueable de todas las instancias o caminos procedimentales con los que cuenta la administración para pronunciarse o resolver, de modo que las actuaciones formales consistentes en las declaraciones administrativas expresas o las inactividades jurídicamente relevantes materializados en los silencios administrativos- que son entendidos como el sucedáneo o sustituto legal de la actividad formal administrativa- se fijan definitivamente, por lo que todo tema o controversia, sea de hecho o de





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



derecho, queda cerrado con vocación categórica y perentoria adquiriendo madurez la decisión administrativa expresa o los silencios generados lo que, por otra parte, al fijar de manera definitiva la posición de la administración solo deja paso para el que se diga o considere afectado pueda acudir, dentro de los plazos legales, al juez contencioso administrativo o al juzgador constitucional, sea éste último de amparo o de cumplimiento. La acción contenciosa administrativa es el derecho que tienen las personas de recurrir ante el Poder Judicial para que anule con fuerza obligatoria cualquier acto o resolución del Poder Ejecutivo o de otros órganos administrativos del Estado, que pronunciándose sobre derechos individuales, perjudican a uno o más personas. Asimismo el concepto "causa estado" debe considerarse como equivalente al agotamiento de la vía administrativa, cuando en esa vía no hay más instancias por recorrer, se dice que la vía ha quedado agotada y que, **por tanto, la última resolución es inamovible administrativamente hablando o lo que es lo mismo "causa estado". La única manera de atacarla es, pues a través del proceso contencioso administrativo en la vía judicial;**

Que, del mismo modo el desistimiento del procedimiento o de la pretensión conforme al Artículo 189 incisos 189.1 y 189.5 de la Ley N° 27444 LPAG, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, concordante con el Artículo 198, incisos 198.1 y 198.5 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que Aprueba el TUE de la LPAG, el desistimiento del procedimiento importará la culminación del mismo, pero no impedirá que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento. **El desistimiento se podrá realizar en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final en la instancia.** Puede ocurrir que el interesado, por diversas motivaciones, opte por el desistimiento. El desistimiento significa abandonar voluntariamente un derecho, una ventaja o una pretensión, o cualquier trámite dentro del procedimiento, pudiendo ser inclusive, la acción misma. De esta manera, del desistimiento o de la pretensión presentada ante el ente administrativo deberá ajustarse a lo previsto por los siete incisos del presente artículo;

Que, el Artículo 239° de la Ley del Procedimiento Administrativo General en mención, a través de los numerales 2 y 3, refieren las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurrir en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende son susceptibles de ser sancionados administrativamente con amonestación, suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado en caso de no entregar, dentro del plazo legal, los documentos recibidos a la autoridad que deba decidir u opinar sobre ellos, así como demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo;

Que, de conformidad al Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio y evaluación de los medios de pruebas ofrecidas así como los argumentos que sustentan la pretensión del recurrente se advierte, por el derecho que le asiste de cuestionar los actos administrativos que atañen sus derechos laborales, sin embargo en el presente caso a más de haber dictado la Dirección Regional de Educación de Apurímac, la resolución en cuestión agotando la vía administrativa, lo que conlleva precisar conforme a lo señalado por el artículo 226 inciso 226.1, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, **los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado**, del mismo modo con relación a la figura de desistimiento que el interesado alega en su escrito, dicha figura de acuerdo a la exigencia de la norma, **se puede realizar en cualquier momento antes de que se notifique con la resolución final en la instancia.** En el presente caso tal como se tiene de la petición de desistimiento a la RDR. N° 2821-2010, del 25-11-2010, de **CESE VOLUNTARIO**, presentada por el actor data del 13 de diciembre del 2010 ante la Dirección de la Institución Educativa N° 54252 "JATR" de Antabamba, y habiéndosele notificado a través del Formato Constancia de Entrega de fecha 02 de diciembre del 2010, de la UGEL Antabamba, entregándose dicha resolución en la misma fecha al interesado, quién personalmente firmó la recepción con su





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



respectivo DNI. N° 31300033, deduciéndose de ello haber presentado su desistimiento posterior a la notificación de la resolución que resuelve cesar a su solicitud a partir del 31 de octubre del 2010, que revisado los antecedentes remitidos tampoco fue cuestionado por el interesado en la forma prevista por Ley. Por su parte la Resolución Ejecutiva Regional N° 895-2011-GR.APURIMAC/PR, su fecha 02 de noviembre del 2011, que Declara Fundada la Queja por defectos de trámite invocado por dicho administrado, contra el Director Regional de Educación de Apurímac, y que además se dispuso como medida correctiva que la DREA, emita pronunciamiento respecto a los escritos presentados por el quejoso, en el término de 48 horas y otros, dichos extremos persisten, por lo que la DREA, reasumiendo competencia deberá cumplir. En consecuencia a más de impugnar una resolución que ha causado estado o agotado la vía administrativa, la pretensión venida en grado deviene en inamparable;

Estando al Informe N° 746-2018-GRAP/08/DRAJ, de fecha 07 de mayo del 2018;

Por las consideraciones expuestas y en uso de las facultades delegadas por el literal e), inciso 1 del artículo 1° de la Resolución Ejecutiva Regional N° 048-2016.GR.APURIMAC/GR; de conformidad con el artículo 41, literal b) de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 343-2017-GR.APURIMAC/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor **Wildor BUSTINZA LOPEZ**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0186-2018-DREA, del 02 de marzo del 2018. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFÍRMESE**, en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme establece el Artículo 218 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por Decreto Legislativo N° 1272, concordante con el Artículo 226 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el T.U.O., de la acotada Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER, a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, a través de la Oficina competente cumpla con lo dispuesto por el Artículo Tercero, de la Resolución Ejecutiva Regional N° 895-2011-GR.APURIMAC/PR, del 02-11-2011, e informe de ello bajo responsabilidad a la Gerencia Regional de Desarrollo Social.

ARTICULO TERCERO.- DEVOLVER, los actuados a la Entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFÍQUESE, con la presente resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, a la UGEL Antabamba, al interesado y sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



Ing. Jorge Gilberto Cabellos Pozo
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

